REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de diciembre dos mil veinte (2020).

AUTO	357
PROCESO	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	SANDRA YAMILE ROLDAN RODRIGUEZ
DEMANDADO	SERGIO ANDRES ZAPATA GEORGE
NIÑAS	D.Z.R. NUIP. 1025653340 Y E.Z.R. NUIP 1025645305
RADICADO	05001 31 10 004 2020 00323 00
PROVIDENCIA	ADMITE DEMANDA

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de Privación de la Patria Potestad invocando la causal 2 del artículo 315 del C.C. y del estudio de la misma se evidenció que reúnen los lineamientos y requisitos procedimentales de los artículos 82, 84 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el Decreto 806 del 2020. Al ser competente este despacho, se procederá decidir sobre admisión a proferir los demás ordenamientos a que hubiere lugar en los siguientes términos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida por la señora SANDRA YAMILE ROLDAN RODRIGUEZ, contra SERGIO ANDRES ZAPATA GEORGE.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor SERGIO ANDRES ZAPATA GEORGE de conformidad con el Decreto 806 del 2020; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO: La parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y a este deberá anexar copia de la demanda, los anexos, las

subsanaciones y del auto admisorio de la misma, indicando a la demandada que: <<*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.*>>.

Para probar que remitió efectivamente los anexos al correo electrónico de la parte demandada, el mismo correo deberá ser remitido con copia al despacho o presentar prueba efectiva del envío.

CUARTO: De conformidad con los artículos 151,152 y 153 del C.G. del proceso se concede el amparo de pobreza a la señora SANDRA YAMILE ROLDAN RODRIGUEZ, en representación e interés de los menores de edad D.Z.R. NUIP. 1025653340 y E.Z.R. NUIP 1025645305.

QUINTO: ORDENA CITAR por aviso o mediante emplazamiento, u otro medio más expedito, a los parientes de los niños D.Z.R. NUIP. 1025653340 Y E.Z.R. NUIP 1025645305, quienes deben ser oídos dando cumplimiento al contenido del artículo 61 del Código Civil, específicamente a los señores: EDISON BEJARANO GEORGE ERICK BEJARANO GEORGE; quienes deben ser oídos conforme al contenido del inciso 2° artículos 395 del CGP, en concordancia con el 61 CC.
La anterior publicación se hará conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, es decir, efectuando la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, esta labor será ejecutada por la Secretaría del Juzgado.

SEXTO: NOTIFICAR al Defensor de Familia y al Procurador 145 Judicial II de Familia adscritos a esta dependencia judicial, para que intervengan en el presente proceso en defensa de los derechos de la adolescente niños D.Z.R. NUIP. 1025653340 Y E.Z.R. NUIP 1025645305, conforme los arts. 82-11 y 211 del CIA, y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000, en armonía con el numeral 2°articulo 45 y siguientes del C.G. del P.

SEPTIMO: RECONOCER Personería al Defensor Público de la Defensoría del Pueblo LUIS FELIPE VELASQUEZ MARTINEZ, con T.P 166.702. del C. S. de la J**.** para representar los intereses de la parte demandante de conformidad con el memorial poder.

OCTAVO: Se exhorta al defensor público para que proceda dar aplicación al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas.

NOVENO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS,** contados a

partir de la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.